

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pasetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....		20
BALBAIRES Y CANARIAS.....)			
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....		30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....		45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Alcalá de Henares, y pasando por Camarma de Esteruelas y Camarma del Caño y Valdeavero, termine en Torrejón del Rey, enlazando con la carretera de Guadalajara.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara de utilidad pública, con el derecho á la expropiación forzosa y aprovechamiento de los terrenos de dominio público, el ferrocarril ó cable aéreo que para el transporte de minerales ha proyectado la Sociedad de explotación de las minas de hierro de Bedar, desde el punto denominado Serena hasta la playa de Garrucha.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Juan Casas y Arxer la concesión de un ferrocarril económico de 75 centímetros de ancho que, partiendo de San Feliu de Guixols, y pasando por Castillo de Aro, Santa Cristina de Aro, Llagostera, Cassá de la Selva, Llambillas, Quart y La Creuheta, termine en Gerona junto á la estación de la línea general de Tarragona á Barcelona y Francia.

Art. 2.º Se declara este ferrocarril de utilidad pública, y, por lo tanto, con derecho á la expropiación forzosa y al aprovechamiento y ocupación de los terrenos de dominio público, con arreglo á las leyes, por parte del concesionario.

Art. 3.º Se construirá con sujeción al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, que ha sido acompañado de la fianza del 1 por 100 del importe del presupuesto, y mediante las modificaciones que el Gobierno de S. M. estime convenientes.

Art. 4.º No tendrá subvención del Estado ni se le concederá franquicia de los derechos de Aduanas para la introducción del material fijo y móvil.

Art. 5.º La concesión se hará por término de noventa y nueve años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se consideran adicionados al artículo 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de segundo orden, los Puertos de Bueu y Cangas (Pontevedra.)

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren,

sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de Pontevedra y pasando por Lerez y Gese, termine en el Campo.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá presente lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. León Cappa y Béjar, sin subvención alguna del Estado, la concesión por noventa y nueve años de un ferrocarril económico que, partiendo de Sigüenza, y pasando por Molina de Aragón, termine en Alcañiz, con un ramal á Caspe.

Art. 2.º Este ferrocarril se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario disfrutará de todos los derechos y estará sujeto á todas las obligaciones que para los de su clase establecen las disposiciones vigentes.

Art. 3.º El ferrocarril se construirá con estricta sujeción al proyecto que deberá presentarse en el Ministerio de Fomento dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la promulgación de esta ley, siempre que sobre dicho proyecto recaiga la correspondiente aprobación, y en caso contrario, con las modificaciones que el Gobierno de S. M. estime oportunas.

Art. 4.º Otorgada que sea la concesión, el concesionario quedará obligado á emprender las obras en un plazo que no debe exceder de tres meses, á contar de la fecha de la concesión; quedando terminada la línea y en disposición de abrirse á la explotación dentro de los cuatro años, contados también desde dicha fecha.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo de Artillería D. Felipe Cascajares y Azara, Comandante general Subinspector de dicha arma en el distrito militar de Aragón, cese en el citado cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que me ha presentado D. Pedro Fuertes y Bardají del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Lérida.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Ramón Maluquer; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Lérida, en la vacante que resulta por dimisión de D. Pedro Fuertes y Bardají.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que D. Ramón Rementería y Rodríguez, Juez de primera instancia de Cebreros, venga á esta Corte en comisión del servicio, por tres meses, para auxiliar los trabajos de estadística de la Fiscalía del Tribunal Supremo; debiendo percibir mientras dure la referida comisión los haberes que como funcionario de la carrera tiene asignados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Director general de Caballería al proponer como conveniente el fomento y mejora de la producción caballar la adopción de una medida que en armonía con la facultad que para extraer potros de las remontas con destino á semilla se otorga á los criadores por el art. 54 del reglamento de dicho servicio, les autorice también para el ectuarlo de caballos sementales de los depósitos del Estado, bajo determinadas condiciones, que eviten puedan resultar perjudicados los intereses del mismo y el de los particulares que por carecer de recursos conducen sus yeguas á las paradas para la cubrición; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, tomando en consideración lo expuesto por el indicado Director, se ha dignado resolver se considere ampliado el art. 207 del reglamento técnico de Remontas y Cría caballar de 3 de Abril de 1883, con las prescripciones siguientes:

Primera. Los criadores de caballos que cuenten con mayor número de 25 yeguas, podrán extraer de los depósitos de sementales del Estado el que consideren más á propósito para el servicio de su ganadería, abo-

nando por él su coste y costas si proceden de compra en el extranjero y lo solicitan dentro de los tres primeros meses de su adquisición, cuyo plazo empezará á contarse desde la fecha de su llegada al depósito respectivo.

Segunda. Una vez transcurrido aquel plazo, será objeto de tasación por la Junta económica el semental extranjero que soliciten, no pudiendo aquélla en ningún caso ser inferior que el coste y costas originado por el caballo, cuyo criterio se observará como regla general respecto de los que procedan de compra en la Península, hayan ó no nacido en ella.

Tercera. Se entenderá por coste y costas el importe del semental en compra, más los gastos originados por el mismo desde su adquisición hasta la llegada al depósito de su destino.

Cuarta. La extracción á coste y costas, ó tasación, según los casos, no podrá verificarse en modo alguno estando abiertas las paradas provisionales, ó sea desde el 15 de Febrero al 15 de Junio de cada año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1888.

CASSOLA

Sr. Director general de Administración militar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Celso de Castro y D. Juan Méndez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Cortegada en el mes de Mayo del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 de Abril próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 del actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que resulta:

Que contra las elecciones municipales celebradas en los días 1.º al 4 de Mayo de 1887 en Cortegada, Orense, presentaron una protesta D. Celso de Castro y otro, fundada en que el Alcalde había alterado el distrito y Colegio después de publicada la convocatoria; en que no se habían repartido á la mayor parte de los electores las cédulas talonarias, cometiéndose falsedades en algunas de las entregadas; en que se habían infringido los artículos 38 y 39 de la ley Electoral, dificultando la entrada de los electores en el Colegio, é impidiendo con violencia á algunos que penetrasen en el mismo, así como á un Notario que pretendía presentar una protesta fundada en los hechos referidos; en que no se había expuesto al público dos días antes de la elección una copia certificada de las listas electorales; y en que no se había anunciado la elección según dispone la ley.

A esta protesta no se acompañó prueba alguna en que se demostrase la veracidad de los hechos que la servían de fundamento, y reunidos el día 1.º de Junio los comisionados de la Junta general de escrutinio, fundándose en que no era cierto que se hubiera variado el distrito ni Colegio, sino el sitio donde debía reunirse éste para celebrar las elecciones, lo que obedeció á que uno de los autores de la protesta, D. Celso de Castro, dueño de la casa que ocupaba el Ayuntamiento, le obligó á desalojarla y á buscar, por lo tanto, otra en que celebrar las elecciones; y en que eran completamente falsos todos los demás hechos que servían de base á la protesta, acordaron declarar válidas las elecciones, y como recurriesen los autores de aquella ante la Comisión provincial, esta Corporación confirmó dicho acuerdo, lo que ha producido la alzada interpuesta ante V. E. por D. Celso de Castro, y que la Sección de ese Ministerio entiende que debe desestimarse.

Celebradas unas elecciones, se entiende que en ellas se ha dado exacto cumplimiento á la ley, siempre que no se demuestre lo contrario, lo que no han hecho los recurrentes, pues se han limitado á presentar contra las elecciones últimamente verificadas en Cortegada, una protesta que hacen contra varios hechos, cuya veracidad ni siquiera han pretendido justificar, apareciendo en cambio del expediente que uno de sus firmantes era Secretario del anterior Ayuntamiento, hoy suspenso, y que, llevado sin duda de su animosidad contra la actual Corporación, en cuanto tomó ésta posesión, la hizo desalojar el local de que era dueño.

Por todo ello,

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Chamorro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo del año último en el Ayuntamiento de Navas de la Concepción, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Abril próximo pasado, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El día 4 de Mayo último, al celebrarse en Navas de la Concepción, Sevilla, las elecciones para la renovación bienal del Ayuntamiento, D. José Chamorro presentó á la mesa una protesta, fundándose en que, siendo cinco el número de Concejales que correspondía elegir, los electores sólo podían votar tres, según el art. 42 de la ley Municipal, y no cuatro, como lo había hecho; por lo que, á su entender, procedía que se declarasen nulas las elecciones, ó que la mesa eliminara, de cada una de las dos candidaturas que se habían disputado el triunfo, el candidato que menos votos hubiera tenido, para que al hacerse el recuento general se diese á las minorías la representación á que tenían derecho y quedaran cumplidos los citados artículos de la ley Municipal.

La mesa, teniendo como vigente la Real orden de 7 de Enero de 1877, acordó por unanimidad desear por improcedente la protesta, pero hizo constar en el acta que D. Manuel Sánchez y D. Primitivo Prieto aparecían los últimos en las dos respectivas candidaturas, lo que consignaba para el caso de que existiese otra Real orden posterior á la que invocaba y que estuviese en consonancia con la protesta.

La Junta general de escrutinio confirmó el acuerdo de la mesa, en su último extremo, fundándose en que, puesta en vigor por la Real orden de 13 de Abril de 1887 la de 8 de Marzo de 1881, y no pudiendo votar cada elector más que tres Concejales, procedía que se eliminara de cada candidatura el que ocupase el cuarto lugar, ó sea de la una D. Manuel Sánchez, y de la otra D. Primitivo Prieto.

Reunidos el día 1.º de Junio en sesión extraordinaria los comisionados de la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento, aquéllos acordaron declarar la validez de las elecciones, acuerdo que fué confirmado por la Comisión provincial, lo que ha producido la alzada que ante V. E. interpone D. José Chamorro, habiéndose remitido el expediente á informe de esta Sección con Real orden de 31 de Marzo último.

El art. 42 de la ley Municipal dispone el número de Concejales que cada elector podrá votar de los que en el Colegio electoral hayan de elegirse, y en consonancia con el mismo se dictó la Real orden de 8 de Marzo de 1881, hoy en vigor, por lo que se determinaba que cada elector pudiera votar tres Concejales cuando hubieran de elegirse cinco, cuya disposición legal se ha infringido en las elecciones última mente verificadas en Navas de la Concepción.

Esto, sin embargo, no constituye un vicio de nulidad, puesto que el art. 73 de la ley Electoral prevé el caso y determina que los nombres contenidos en las papeletas que excedan del número que correspondía elegir serán nulos, lo que debió tener en cuenta la mesa á su debido tiempo, eliminando de cada papeleta un candidato, el que apareciese en último lugar; no lo hizo, y en la actualidad no es posible aplicar dicho artículo, pues quemadas las papeletas no hay medio seguro de saber cuáles eran los candidatos que por encontrarse en tal caso debieron ser eliminados en cada una de aquéllas, constituyendo esto vicio de nulidad que invalida las elecciones.

En su virtud:

La Sección opina que procede revocar el acuerdo recurrido y declarar nulas las elecciones últimamente verificadas en Navas de la Concepción.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiendo sido reformado el proyecto de obras de ampliación y terminación del Instituto de Jovellanos por el Arquitecto D. Ignacio de Velasco, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 7 de Febrero último, y teniendo en cuenta que el proyecto y presupuesto general para esta obra fué aprobado en Consejo de Sres. Ministros, con arreglo al párrafo tercero del art. 1.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1887; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha acordado aprobar el aumento de 53.033 pesetas y 2 céntimos que la indicada reforma ha ocasionado en el presupuesto de dichas obras, y autorizar á V. E. para celebrar la subasta de éstas por su nuevo importe de 481.391 pesetas 46 céntimos.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Francisco Sánchez Soto, representado por D. Juan Cano Rosado, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 17 de Octubre de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Francisco Sánchez Soto, en instancia de 11 de Noviembre de 1883, dirigida por conducto del Alcalde de la ciudad de Berja al Capitán general de Granada, y que esta Autoridad recibió en 17 del mismo mes y año, solicitó se instruyese la oportuna información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre, en la que acreditó que era casado en segundas nupcias y que su hijo Juan Sánchez Márquez, que falleció el 21 de Octubre de 1865 siendo soldado del Ejército de Cuba, era hijo de su primer matrimonio con María Nicolasa Márquez Suárez, que sólo pagaba de contribución por inmuebles la cuota de 7 pesetas 36 céntimos y que carecían el recurrente y su mujer de toda clase de medios de subsistencia:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del Sánchez Soto, en la que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente con arreglo á la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, se expidió por aquel Ministerio la Real Orden de 17 de Octubre de 1884, por la cual se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 8 de Abril del mismo año, en que justificó su pobreza:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la Real Orden anterior interpuso en tiempo hábil recurso contencioso ante el Consejo de Estado D. Juan Cano Rosado en nombre de Francisco Sánchez Soto, con la súplica de que fuese revocada en cuanto á la época desde la que debía empezarse á contar la pensión, por ser de abono los atrasos anteriores á la fecha de su reclamación, y que emplazado Mi Fiscal contestó pidiendo que se absuelva á la Administración general del Estado y se confirme la Real Orden reclamada en la parte que se impugna:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley de 25 de Junio de 1864 á los padres de los militares que siendo naturales de la Península ó islas adyacentes fallezcan en Ultramar en activo servicio, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito, el actor alegó

su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en 17 de Noviembre de 1883, y no habiendo terminado la información hasta el 8 de Abril de 1884, no sería justo que por dilaciones que no eran imputables al reclamante se le privase del goce de su pensión por más de cuatro meses, estando demostrado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer esta circunstancia:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la Ley de 25 de Junio de 1864 y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, Don José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guero, D. Fernando Guerra, D. Cándido Martínez, D. Eduardo Butler y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Francisco Sánchez Soto no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 17 de Noviembre de 1883, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, confirmándose la Real Orden reclamada de 17 de Octubre de 1884, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público.

El día 7 del actual, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras de Loterías, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Banca de este Centro directivo.

Madrid 4 de Mayo de 1888.—El Director general, Olegario Andrade.

Banco de España.

El Consejo de gobierno ha acordado que se admitan en negociación hasta nuevo aviso en las oficinas centrales del Banco y en las de sus sucursales en provincias los cupones del vencimiento de 1.º de Julio próximo y de los anteriores de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior y de los billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, emisión de 1886, así como los mismos billetes amortizados, con la bonificación de 1 y 75 céntimos por 100.

También ha acordado el Consejo que se descuenten desde el 2 de Junio inmediato los cupones del mismo vencimiento de la Deuda perpetua interior y los de la amortizable al 4 por 100 y títulos amortizados á razón de 4 por 100 anual, siendo el mínimo de percepción 15 céntimos por 100 sobre el importe de los títulos ó cupones descontados.

Se amplía hasta el día 12 del corriente el plazo señalado en el anuncio del día 28 de Abril próximo pasado para pedir los cupones en rama, ó para avisar por escrito que se conserven unidos á los títulos, respecto á los depósitos de Deuda exterior y billetes hipotecarios del Tesoro de Cuba; entendiéndose que los interesados que nada soliciten dentro de ese plazo optan por la negociación de los cupones ó billetes amortizados y su cesión al Banco al tipo indicado, cuyo importe podrán percibir desde el día 14 siguiente, con sólo la presentación del respectivo resguardo de depósito ó póliza de préstamo ó de crédito de garantía.

Para descontar los valores á que se refiere el segundo párrafo, que estén depositados ó dados en garantía de operaciones, bastará la presentación del correspondiente resguardo ó póliza, en unión de las facturas que para este objeto facilita el Banco.

Madrid 4 de Mayo de 1888.—El Secretario general, Fernando Morales y Serrano.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 188.676, importante 10.500 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, constituido en este establecimiento con fecha 2 de Enero de 1883, á favor de D. Nicolás Sánchez y Sainz, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, contados desde el día 21 de Abril próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 1.º de Mayo de 1888.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1772

Junta de Clases pasivas.

D. Camilo Gallego y Azaar, Magistrado jubilado de la Audiencia de la Coruña, ha solicitado se le considere comprendido en los beneficios concedidos por la ley de 26 de Julio de 1855.

Lo que se hace saber al público para que si alguna persona tuviera noticia de que dicho sujeto solicitó ó obtuvo una comisión, destino, ó cualquier cargo público lucrativo en el

período transcurrido desde 9 de Enero de 1844, hasta 24 de Febrero de 1855, se sirva ponerlo en conocimiento de esta Junta en el término de treinta días, para los efectos que determina la Real orden de 27 de Julio de 1855.

Madrid 28 de Abril de 1888.—Manuel B. de Quirós.—V.º B.º—El Vocal Jefe de la Sección, Colás.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

RELACION de las Cruces de la Orden civil de Beneficencia concedidas durante el primer trimestre del corriente año, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 16 de Julio de 1867.

Fecha de la concesión.	NOMBRES Y APELLIDOS	Clase de Cruz concedida.
11 Febrero	D. Emilio Juan Sigüenza y González.	Segunda.
Idem id....	Doña Ana Pourcel.....	Primera.
23 id.....	D. José Beltrán Rodríguez.....	Tercera.
Idem id....	Antonio Ruano Pérez.....	Idem.
Idem id....	Juan Garrido Ruiz.....	Idem.
Idem id....	José Garrido Ruiz.....	Idem.
Idem id....	Pedro Navarro Molina.....	Idem.
Idem id....	Antonio Muñoz Fajardo.....	Idem.
Idem id....	Enrique Gargallo Escorihuela....	Segunda.
14 Marzo...	Jesús González Soto.....	Tercera.
Idem id....	José Solís Barceló.....	Segunda.
Idem id....	José Sánchez Mira.....	Tercera.
Idem id....	Silvestre Hernández Moreno.....	Idem.
Idem id....	Máximo López Lázaro.....	Idem.
Idem id....	Francisco Agulló Izquierdo.....	Idem.
Idem id....	José Ortiz Monllor.....	Idem.
Idem id....	Juan Guerra Alcántara.....	Idem.
Idem id....	Nicomedes Rodríguez Porras.....	Idem.
Idem id....	José Caballé Espasa.....	Idem.
Idem id....	Antonio López Rojas.....	Segunda.
Idem id....	Eladio Ríos Baños.....	Tercera.
Idem id....	Sebastián Iglesias Gómez.....	Idem.
20 id.....	Mariano Ruiz de Arana, Marqués de Villamanrique.....	Primera.

Madrid 1.º de Abril de 1888.—El Jefe de la Sección, Fernán Figueras.—V.º B.º—El Director general, Baró.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 30 de Mayo próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 481.391'46 pesetas, de las obras de ampliación y terminación del Instituto de Jovellanos en Gijón.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 25 inclusive del expresado mes de Mayo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 12.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ampliación y terminación del Instituto de Jovellanos en Gijón, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá con la rebaja de..... por 100).

(Fecha y firma del proponente.

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería Central el 4 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de treinta días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate; bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto cada trimestre, se acreditará al contratista la mitad del importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de treinta y seis meses, y cobrarse en seis años.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en seis meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 25 de Abril de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

ESTADO que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba, durante el mes de Septiembre de 1887, comparado

ENTRADAS

ADUANAS	CON CARGA									EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA						
	NACIONALES					EXTRANJEROS				NACIONALES			EXTRANJEROS			
	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.
	Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.		Nacional...	Extranjera.	
Habana.....	12	19	35.030	11.529	23.501	»	24	26.073	12.553	13.520	4	1	5.241	»	15	14.866
Matanzas.....	1	6	18.274	739'91	17.534'09	»	4	1.894'65	1.772'06	122'59	2	2	5.726	»	2	4.025
Cuba.....	3	5	11.299	545	10.754	»	4	4.169	260	3.909	1	2	2.014	»	1	1.695
Cárdenas.....	»	3	3.429	297	3.132	»	2	1.217	1.110	107	»	»	»	»	»	»
Cienfuegos.....	2	8	15.184	2.333	12.851	»	3	2.661	998	1.663	»	»	»	»	»	»
Trinidad.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	464'88
Sagua.....	»	2	3.233	471	2.672	»	1	304	300	4	1	»	765	1	»	1.692
Nuevitas.....	2	2	2.810	201'28	2.608'72	»	3	963'42	572'88	445'92	»	1	848	»	1	259
Manzanillo.....	»	»	»	»	»	»	1	238'79	»	238'79	»	»	351'97	»	1	515'73
Caibarién.....	2	»	2.273	172	2.101	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1.024'67
Gibara.....	2	»	900	28	872	»	1	585	25	560	4	»	2.596	»	»	»
Baracoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	848	»	3	1.094'20
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guantánamo.....	»	»	»	»	»	»	1	757	»	757	»	»	»	»	1	452
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	447'63
En 1887.....	24	45	92.432	16.316'19	76.025'81	»	44	38.862'86	17.590'94	21.327'30	14	6	18.389'97	6	22	26.536'11
En 1886.....	25	42	81.101'07	20.887'54	60.213'53	»	60	42.591'27	22.783'73	19.807'54	14	4	17.847'33	8	40	40.509'26
Dif. ^a { De más 1887.....	»	3	11.330'93	»	15.812'28	»	»	»	»	1.519'76	»	2	542'64	»	»	»
{ De menos 1887.....	1	»	»	4.571'35	»	»	16	3.728'41	5.192'79	»	»	»	»	2	18	13.973'15

OBSERVACIONES. A la comparación de productos del año de 1887 hay que agregarle 6.597 pesos 91 centavos de la Junta de Obras del puerto.—A la id. id. de 1886 hay que agregarle 7.498 pesos 3

SALIDAS

ADUANAS	CON CARGA							
	NACIONALES				EXTRANJEROS			
	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas
Habana.....	20	25.511	14.116	11.395	29	30.560	10.755	19.805
Matanzas.....	2	3.642'90	2.103'77	1.539'13	3	3.167'38	2.261'34	906'04
Cuba.....	4	3.256	5	3.251	4	4.159	45	4.114
Cárdenas.....	1	1.460	150	1.310	2	1.110	205	905
Cienfuegos.....	2	1.724	260	1.464	2	1.904	722	1.182
Trinidad.....	»	»	»	»	1	391'49	391'49	»
Sagua.....	1	765	»	»	3	2.933	53	2.880
Nuevitas.....	2	1.028	18'89	1.009'11	4	1.287'35	1.275'87	287'29
Manzanillo.....	1	351	203'48	147'52	»	»	»	»
Caibarién.....	»	»	»	»	1	1.024'67	2.074	»
Gibara.....	2	1.028	7	1.021	1	321	202	7
Baracoa.....	»	»	»	»	4	1.435'99	254'75	1.181'24
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Guantánamo.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»
En 1887.....	35	38.765'90	16.864'14	21.136'76	54	48.293'88	18.239'45	31.267'57
En 1886.....	43	45.148'18	16.529'70	28.618'48	88	64.459'51	25.422'75	38.805'26
Diferencia.. { De más 1887.....	»	»	334'44	»	»	»	»	»
{ De menos 1887.....	8	6.382'28	»	7.481'72	34	16.165'63	7.183'90	7.537'69

COMPARACIÓN

DERECHOS de importación.	
Pesos. Cents.	
En 1887.....	976.646'39
En 1886.....	932.386'78
Dif. ^a { De más 1887.....	44.259'61
{ De menos 1887.....	»

DE ULTRAMAR

TARIFA

con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

DE BUQUES

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS								
	De arqueo.	Productivas.	Improductivas	IMPORTACIÓN	NAVEGACIÓN	DEPÓSITO	MULTAS	1 por 100 pagarés.	CONSUMO sobre bebidas.	ARBITRIO municipal sobre bebidas.	TOTAL	VALOR de cada tonelada en la importación.
				Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.
75	81.210	24.082	37.021	677.731'17	17.597'61	68'03	10.324'64	»	76.952'79	»	782.674'24	»
17	29.919'65	2.511'97	17.656'68	28.447'70	1.231'18	»	7'92	»	3.385'04	»	33.071'84	»
16	19.177	805	14.663	46.976'72	1.447'50	»	241'73	»	1.967'40	»	50.633'95	»
5	4.646	1.407	3.239	15.805'82	1.210'78	»	794'20	»	»	»	17.810'80	»
13	17.845	3.331	14.514	49.419'62	2.381'72	»	396'40	»	8.206'46	»	60.404'20	»
1	464'88	»	»	»	419'61	»	»	»	»	»	419'61	»
5	5.994	771	2.676	6.499'47	606'96	»	39'95	»	»	»	7.146'38	»
9	4.880'42	774'16	3.054'64	16.566'67	1.810'28	»	500	»	16'64	»	18.893'59	»
3	1.106'49	»	238'79	2.105'02	137'64	»	35'73	»	»	»	2.278'39	»
3	3.297'67	172	2.101	420'73	109'22	»	»	»	38'99	»	567'94	»
7	4.081	53	1.432	327'15	348'12	»	»	»	133'16	»	808'43	»
4	1.942'20	»	»	26'40	313'65	»	»	»	»	»	340'05	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	1.209	»	757	1.532'75	»	»	»	»	64'82	»	1.597'57	»
1	447'63	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
161	176.220'94	33.907'13	97.353'11	845.859'22	27.614'27	68'03	12.340'57	»	90.764'30	»	976.646'39	28'80
193	182.048'93	43.671'27	80.021'07	794.571'05	24.357'80	153'40	3.567'84	»	109.736'69	»	932.386'78	21'35
»	»	»	17.332'04	51.288'17	3.256'47	»	8.772'73	»	»	»	44.259'61	7'45
32	5.827'99	9.764'14	»	»	»	85'37	»	»	18.972'39	»	»	»

centavos de la misma Junta.

DE BUQUES

EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA				TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS	
NACIONALES		EXTRANJEROS			De arqueo.	Productivas.	Improductivas	TOTAL DE EXPORTACIÓN.	VALOR de cada tonelada en la exportación
Buques.	Toneladas de arqueo.	Buques.	Toneladas de arqueo.					Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
15	20.288	12	14.930	76	91.289	24.871	31.200	88.015'64	»
7	10.812'34	1	388'42	13	18.011'04	4.365'11	2.445'17	354'71	»
9	11.287	4	2.905	21	21.607	50	7.365	393'33	»
1	1.806	1	461	5	4.837	355	2.215	319'75	»
9	14.421	1	757	14	18.806	982	2.646	17'47	»
»	»	»	»	1	391'49	391'49	»	406'20	»
2	3.233	»	»	6	6.931	53	2.880	98'94	»
3	2.630	»	»	9	4.945'35	1.294'76	1.296'40	647'06	»
»	»	»	»	1	351	203'48	147'52	942'03	»
2	2.273	»	»	3	3.297'67	2.074	»	275'35	»
4	2.468	»	»	7	3.817	209	1.028	189'46	»
1	848	»	»	5	2.283'99	254'75	1.181'24	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	1	757	1	757	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	115'20	»
53	70.066'34	20	20.198'42	162	177.324'54	35.103'59	52.404'33	91.775'14	2'61
44	51.513'71	20	18.892'78	195	175.014'18	41.952'45	67.423'74	206.362'77	4'91
9	18.552'63	»	6.305'64	»	2.310'36	»	»	»	»
»	»	»	»	33	»	6.848'86	15.019'41	114.587'63	2'30

DE PRODUCTOS

DERECHOS de exportación.	TOTAL
Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
91.775'14	1.068.421'53
206.362'77	1.138.749'55
»	»
114.587'63	70.328'02

Universidad Central.*Secretaría general.—Primera enseñanza.*

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposición en el mes de Junio próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE CIUDAD REAL*Escuelas de niños.*

Las elementales de Almagro y Miguelturra, dotadas con el sueldo anual de 1.100 pesetas cada una.

Las id. de Albaladejo, Fuente el Fresno y Mestanza, dotadas con el de 825 pesetas cada una.

La id. de Villamayor de Calatrava, por jubilación del Maestro, con 825 pesetas.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Ciudad Real y Valdepeñas, dotadas con el sueldo anual de 1.375 pesetas cada una.

Las id. de Alcázar de San Juan, Campo de Criptana y Torralba de Calatrava, dotadas con el de 1.100 pesetas cada una.

Las id. de Castellar de Santiago, Corral de Calatrava y Mestanza, con 825 pesetas cada una.

La plaza de Auxiliar de la superior de Valdepeñas, con 812'50 pesetas.

Además del sueldo que á dichas Escuelas se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán las retribuciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Ciudad Real, donde serán registradas al recibirlas, durante el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el *Boletín oficial* de la citada provincia publique este anuncio, aspirando precisamente á las cuatro de la tarde del último día señalado. En dichas instancias expresarán los aspirantes las Escuelas que deseen obtener, y no podrán ser propuestos para otras distintas, conforme se previene por la Real orden de 25 de Mayo de 1882.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Septiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio, las de Toledo; en Febrero y Agosto, las de Cuenca; en Marzo y Septiembre, las de Guadalajara; en Abril y Octubre, las de Segovia; en Mayo y Noviembre, las de Madrid, y en Junio y Diciembre, las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiran á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Mayo de 1888.—El Secretario general, P. S., Ignacio Martín Esperanza.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**Diputación provincial de Santander.**

En cumplimiento de lo dispuesto en la base 9.^a de las acordadas por esta Corporación en 11 de Mayo de 1886 para la concesión de pensiones con destino á carreras facultativas y artísticas, se publica en este periódico oficial que se ha solicitado que se otorgue la de 1.500 pesetas al joven D. Ramón Solano Polanco, con objeto de dedicarse á la Facultad de Derecho, para que los que se crean con igual derecho que aquél puedan presentar en el plazo de veinte días, á contar desde el siguiente al en que se publique esta convocatoria en la GACETA, las solicitudes del caso en la Secretaría de esta Corporación, con arreglo á la base siguiente para la concesión de la pensión citada:

Base para la concesión de la expresada pensión.

4.^a Se constituye una pensión de 1.500 pesetas para carreras facultativas, necesitando los aspirantes haber obtenido la nota de Sobresaliente en todas las asignaturas del Bachillerato, y además los premios por oposición cuando menos en la mitad de ellas. A esta pensión podrán optar con igual derecho los que sigan carreras especiales, en cuyo caso necesitarán acreditar haber obtenido el primer número en los exámenes de ingreso, así como serlo en las diferentes asignaturas de los años sucesivos de su carrera; entendiéndose también exigible esta condición equivalente en la de carreras facultativas, y que al término de todas deberán aspirar á obtener por oposición gratuitamente los títulos académicos en las que se conceda este beneficio.

Santander 27 de Abril de 1888. — El Presidente, Manuel García Obregón. — Por acuerdo de la Diputación provincial, el Secretario interino, Javier de la Revilla.

Administración del Correo Central.

DÍA 3

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 40 Salvador Ortola.—Puebla Larga.
41 Pantaleón Escudero.—Fuente Santa Cruz.
42 J. B. González.—Chamartín de la Rosa.
43 Hilario Soriano.—Titurcia.
44 Tarjeta postal.—Sin dirección.
45 Toribio Ugalde.—Bilbao.
46 Fernando Calvo.—Toledo.
47 Dionisio Rodríguez.—Heroso.
48 Ramón Pérez.—Navalcarnero.
49 Felipe Pérez.—Arenas de San Pedro.
50 Gregoria Ruiz.—Navamojada.
51 Josefá Espino.—Santo Domingo de la Calzada.

Madrid 4 de Mayo de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que debía celebrarse el día 21 de Abril actual para la venta de varios efectos sin aplicación al servicio de la Marina, por

valor de 12.512'50 pesetas, divididos en tres lotes, comprendiéndose en el primero acero y otros metales valorados en 9.920 pesetas, en el segundo diversos objetos de metal en 877 pesetas, y en el tercero objetos de acero y otros en 1.715'50 pesetas, esta Junta acordó sacar dicho servicio á segunda licitación, que tendrá lugar ante la de subastas, en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, bajo las mismas condiciones anunciadas en el núm. 81 de la GACETA correspondiente al día 21 de Marzo último, y en el 218 del *Boletín* del día 21 del mismo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta
Arsenal de Ferrol 30 de Abril de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 637—S

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 4

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Barcelona.....	Ricardo Alcántara.—Sordo 4, tercero.
Sevilla.....	Sra. Manjou.—Hortaleza, 58.
Cáceres.....	Joaquín Rallo.—Expedidor núm. 650.
Barcelona.....	Pérez Berrocal.—Peligros, 6.
Idem.....	Dargallo. Administrador.—Marina. Almirante, 15.
Pamplona.....	Francisco Pahiza.—Carbón, 8.
Talavera.....	Salamama.—Seminario.
Arcachón.....	Madame Sahara Bernhardt.—(Ausente.) Sin señas.
Barcelona.....	Joaquín Torres.—Aduana, 26, fonda. (Ausente.)
Málaga.....	Clotilde Alcalá del Olmo.—Mayor, 104.
Calatayud.....	Saturrino Ibañez.—Sin señas.
<i>Norte.</i>	
Villena.....	Juan Rodríguez.—Piamonte, 22, segundo.
<i>Norte.</i>	
Granada.....	Pelayo.—Alcalá Galiano, 56.
<i>Sur.</i>	
Gijón.....	Agencia Argos.—Santa María, 28.
Valencia.....	Paulino Ros.—Cervantes, 38, segundo.

Madrid 4 de Mayo de 1888. — Por el Jefe del Centro, F. Franco.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados militares.****BARCELONA**

D. Arturo del Castillo y Pérez, Comandante de infantería, Fiscal de causas permanente de la Capitanía general del distrito de Cataluña, é instructor del expediente seguido á instancia de D. Ramón Espadaler y Ginestel sobre indemnización por desperfectos que se le originaron durante la guerra civil en varias casas que posee en San Quirico de Besora, he dispuesto recibir declaración á los ex Oficiales de francos Don N. Aviñón, D. Tomás Najera y D. Juan Forti Fornelles, cuyo paradero se ignora, y para que pueda tener efecto lo acordado se les cita por tercera vez, y por medio del presente edicto, á fin de que en el término de diez días, que se contarán desde la publicación de este edicto, comparezcan en la Fiscalía, sita en la calle de Valencia, núm. 323, entresuelo (Barcelona) á evacuar la diligencia interesada, ó manifiesten por escrito al Fiscal su actual residencia.

Barcelona 25 de Abril de 1888.—Arturo del Castillo. 679—M

Juzgados de primera instancia.**JÁTIVA**

D. Salvador Alafont y Marco, Juez de primera instancia de Játiva y su partido.

Hago saber que en virtud de providencia recaída en los autos de jurisdicción voluntaria promovidos por el Procurador D. Emilio Pascual, en nombre de D. José Pla Ballester, Cura de la parroquia mayor de esta ciudad, en el concepto de albacea testamentario de D. Gregorio Avellá Miró, se cita á los más próximos parientes de la que fué consorte de éste, Doña Vicenta Pelegero y Mezquita, para que dentro del término de quince días, contados desde el que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de persona que legalmente les represente, con los documentos que acrediten su cualidad de tales, para poder percibir la herencia dejada á los mismos por dicho D. Gregorio Avellá Miró; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar, siendo este el último llamamiento.

Dado en Játiva á 23 de Abril de 1888. — Salvador Alafont. — Por su mandado, Justo Viscarro. X—1776

PUERTO DE SANTA MARIA

En la causa que en este Juzgado se instruye contra Sebastián Bas García por delito de hurto, se ha dictado auto en 24 de Febrero último declarando concluso el sumario y mandando se remita á la Superioridad, previo emplazamiento del procesado para que comparezca en el término de diez días, por medio de Abogado y Procurador ante la Audiencia de

esta circunscripción, á usar de su derecho; con la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que tenga efecto el emplazamiento del Sebastián Bas García, cuyo domicilio se ignora, se expide la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Puerto de Santa María 25 de Abril de 1888.—El Secretario, José Acquaroni y Díaz. J—2438

SEPULVEDA

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dos caballerías, cuyas señas al final se dirán, así como á la detención y conducción á este Juzgado del sujeto ó sujetos en cuyo poder se hallen, las cuales fueron robadas á Manuel Carretero, vecino de Aldealegua de Pedraza, la noche del 26 de Marzo último; pues así se halla acordado en providencia de hoy en el sumario que se instruye en este Juzgado por tal delito, como también mandado publicar en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia y demás requisitorias en su busca y captura.

Dado en Sepúlveda á 18 de Abril de 1888.—Prudencio Bárcena.—Por su orden, Manuel de la Mata Majuelo.

Señas de las caballerías robadas.

Una yegua negra, cerrada, bastante alta, patizada de tres extremidades, frontina.

Una pollina rucia, grande, de seis años, preñada, abocada á parir, con una oreja un poco despuntada. J—2294

SEVILLA—MAGDALENA

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Tejero García, que habitó Rositas, núm. 1, hijo de Jacinto y de Felipa, natural de Pedraza, provincia de Soria, soltero, de veinte años de edad, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la cárcel nacional á responder á los cargos que le resultan en causa seguida contra el mismo por atentado.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tuviesen conocimiento del paradero del mismo procedan á su captura y conducción á esta cárcel y á mi disposición.

Dada en la ciudad de Sevilla á 14 de Abril de 1888.—Ramiro Cores.—El Secretario, Félix C. González. J—2348

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Antonino Díaz Fernández, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Máximo Nistal Prieto, conocido por Carretero, hijo de Francisco y Cayetana, natural de la parroquia de Oteruelo, distrito municipal de Santiago Millas, partido judicial de Astorga, provincia de León, vecino de esta ciudad, en el Mato de la Fontanilla, soltero, carrero, y de edad de treinta y un años, para que en dicho término comparezca en la cárcel de esta ciudad con el fin de que cumpla la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Excm. Sala de lo criminal de esta Audiencia, en la causa que se le ha seguido en este Juzgado por lesiones á Francisco Ruiz Rosillo; apercibiéndole que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar después de obtener la declaración de contumaz y rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sras. Jueces, Guardia civil y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y prisión de dicho rematado, y habido lo consultaran en prisión, conduciéndolo á la cárcel de esta ciudad al fin indicado.

Dado en la ciudad de Sevilla á 17 de Abril de 1888.—Antonino Díaz.—El Secretario, Gonzalo Sánchez. J—2350

NOTICIAS OFICIALES**La Protección Agrícola Española.**

Registro núm. 882.—En la villa y Corte de Madrid, á 15 de Abril de 1888, ante mí, D. Juan Zozaya y Pantiga, Notario del Colegio y distrito de la capital, vecino de ella, con estudio en la plaza del Progreso, 3, segundo, y testigos que se dirán, comparece: D. Juan Rafael Medina y Romero de Troya, de veintisiete años, soltero, vecino y del comercio de esta villa, con domicilio en la calle de la Aduana, 3, principal, con cédula personal de 9.^a clase, núm. 102, expedida en 14 de Julio último.

Reune, á mi juicio, la capacidad legal necesaria para contratar y obligarse, asegurado no le está limitada, y manifiesta:

Que creyendo de gran utilidad y pública conveniencia la fundación de una Sociedad mutua con objeto de atenuar en lo posible los perjuicios que con tanta frecuencia se producen por los pedriscos en la riqueza agrícola, ha estudiado el asunto y formulado, aunque en borrador, los estatutos base de dicha Sociedad y póliza consiguiente,

Y llevando á efecto su propósito, solemniza la presente escritura de fundación de Sociedad de seguros mútuos contra el pedrisco con el título de *La Protección Agrícola Española* bajo los siguientes

ESTATUTOS Y PÓLIZAS

DE LA

SOCIEDAD TITULADA «LA PROTECCION AGRICOLA ESPAÑOLA»

Artículo 1.º Se constituye bajo las siguientes bases y estatutos una Sociedad mutua y a cotización fija de seguros contra el pedrisco en las cosechas que se dirán, titulada *La Protección Agrícola Española*, la cual extiende sus operaciones á toda España, siendo su domicilio social en Madrid.

Art. 2.º La Sociedad se compone de todos los asegurados en la misma, de un Consejo de administración de entre los socios compuesto de 47 Vocales, que elegirán libremente los mismos asegurados en sus respectivas provincias, uno por cada una, nombrando además la Dirección general 15 más con el carácter de honorarios, que serán personas de representación, aunque no sean asegurados.

Art. 3.º Las operaciones de seguro quedarán terminadas todos los años el día 25 de Septiembre, y la recaudación de premios de estas operaciones, ó sea los seguros hechos, se efectuarán en todo el mes de Octubre por las Subdirecciones en que se haya suscrito la póliza.

Art. 4.º Los pagos de siniestros ocurridos hasta 31 de Octubre serán hechos por las Subdirecciones en que hayan sido suscritas las pólizas, desde el 30 de Noviembre al 15 de Diciembre de cada año, por orden numérico de expedientes.

Si, lo que no es de esperar, después del 31 de Octubre ocurriese algún siniestro en las cosechas que se hallasen todavía pendientes de recolección, éste formaría parte para su pago con los que sucedieran al siguiente año.

Art. 5.º El Consejo á que se refiere el art. 2.º quedará constituido el 30 de Septiembre del año actual, y será renovado por mitad cada dos años, verificando un sorteo en la primera renovación para designar quiénes han de ser reemplazados, debiendo verificarse dicho reemplazo dentro de los treinta días siguientes.

Podrán ser reelegidos por los asegurados los Consejeros á quienes por la suerte haya correspondido cesar en su cargo.

Art. 6.º El Consejo de administración, en su primera reunión, nombrará de su seno un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y cuatro Vocales, en concepto de suplentes, para que no quede sin representación ningún cargo en caso de enfermedad ú otras causas legítimas que les impida asistir á la reunión.

Estos cargos cesarán y volverán á ser elegidos en las renovaciones bienales.

Cualesquiera que sea el número de Consejeros que se reúnan en la junta á que sean convocados por la Dirección, tomará acuerdo.

El Director general tendrá voz y voto en estas reuniones.

Art. 7.º El Director general convocará al Consejo todos los años á dos reuniones, que se celebran el 30 de Septiembre y el 15 de Diciembre en el domicilio de la Sociedad, para darle cuenta en la primera de todas las operaciones de seguros verificadas hasta la fecha en que, según el art. 3, deben cerrarse los libros, y además para que nombre una Comisión de su seno que intervenga los fondos pertenecientes á los asegurados en la recaudación que ha de efectuarse.

En la segunda reunión se presentarán todos los justificantes y expedientes de siniestros ocurridos, así como la liquidación general de todo el ejercicio, para su aprobación.

Art. 8.º En todo lo concerniente al seguro, han de ser regidos y administrados los socios por el Director general, el cual, y á su costa, nombrará el personal necesario para la buena organización y marcha de la Sociedad.

Art. 9.º El Director general nombrará en cada una de las provincias de España un Subdirector, el cual firmará las pólizas que se hagan en su circunscripción, con objeto de que las operaciones se verifiquen con la rapidez posible, y no pueda demorarse en manera alguna el efecto del seguro, lo cual pudiera causar graves perjuicios á los interesados.

Nombrará además á sus expensas un Abogado consultor y un Procurador para la representación de la Sociedad en los casos que lo requiera.

Art. 10.º El Director general percibirá por vía de retribución de su cargo, y para gastos de personal, oficinas, Subdirectores, agentes, administración, impresos, etc., etc., 3 pesetas por la póliza de cada seguro, y el 30 por 100 del importe de las primas que anualmente se recauden, quedando el 70 por 100 restante para pago de siniestros ó fondos de reserva.

Art. 11.º Si en algún año excediese los siniestros ocurridos á las primas á recaudar, después de descontado lo correspondiente á la Dirección, el Consejo acordará, conforme á la liquidación que resulte, un descuento á los siniestrados, para que, en proporción equitativa, puedan cobrar todos con arreglo al capital que resulte á distribuir, siéndole reintegrable este descuento en años posteriores en que la Sociedad tuviera fondos de reserva.

Art. 12.º Si del 70 por 100 dedicado á pago de siniestros resultare sobrante, éste será ingresado en el Banco de España á disposición del Consejo de Administración para que lo distribuya á primum entre los asegurados que lo soliciten, con un interés anual del 4 por 100.

OBJETO DEL SEGURO

Art. 13.º Por medio de esta póliza la Sociedad asegura los daños ocasionados por el pedrisco, y no garantiza otros que los producidos por el choque de la piedra ó granizo, mediante las primas siguientes:

Clase primera. Alfalfa, esparto, trebols, praderas naturales ó artificiales y demás plantas forrajeras, pagarán el uno por 100.

Clase segunda. El trigo, cebada, centeno, maíz, avena, mijo, arroz y demás cereales, el uno y medio por 100.

Clase tercera. Guisantes, garbanzos, habas, alubias, arvejas, almorzas, titos, muelas, yeros y algarrobas, el do. y medio por 100.

Clase cuarta. Viñedo, el 3 por 100.

Clase quinta. Olivares, el 4 por 100.

Clase sexta. Árboles frutales, hortalizas, plantas exóticas, caña de azúcar, lino, cáñamo, avellanos, castaños y moreras, el 5 por 100.

Art. 14.º Todas las partes integrantes y útiles de la cosecha, como son en los cereales y legumbres la paja y el forraje, en la vid las cepas y sarmientos y en las frutas y olivares el arbolado, quedan excluidos del seguro, garantizando sólo su fruto.

En cuanto al cáñamo y lino, se garantiza también el filamento que producen.

Art. 15.º El seguro puede hacerse en cualquiera época, á condición que la cosecha no haya sido perjudicada por el pedrisco en el año en que se hace el seguro, perdiendo en caso contrario todo derecho á indemnización.

Art. 16.º El seguro no puede ser nunca objeto de lucro para el asegurado. Sólo le garantiza la reparación de la pérdida material que el siniestro ha causado.

PAGO DE LAS PRIMAS—OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Art. 17.º Ningún asegurado pagará prima alguna al hacer el seguro, pero sí abonará el importe de la póliza y el timbre del Estado.

Art. 18.º El pago de la prima la efectuará el asegurado en la Subdirección de la provincia en que haya sido suscrita la póliza, mediante recibo talonario expedido y firmado por el Director general en todo el mes de Octubre de cada año.

No será válido ningún recibo que no vaya sellado y firmado por la Dirección general.

Art. 19.º Pasado el plazo marcado en el art. 3 sin que el asegurado haya hecho efectivo el pago de la prima, la Dirección tendrá el derecho de demandarle judicialmente, siendo de cuenta del primero las costas y gastos que se originen, y si sobreviniera un siniestro durante la instancia judicial perdería todos sus derechos á indemnización, pudiendo además anular la póliza, de cuya determinación se dará cuenta al Consejo en la primera sesión.

DECLARACIONES QUE HA DE HACER EL ASEGURADO

Art. 20.º La póliza de seguro se redacta en virtud de las declaraciones del asegurado, y las primas se fijan en razón de éstas y con arreglo á las tarifas vigentes:

El asegurado debe declarar y hacer constar en la póliza á título de qué obra y cuáles son sus derechos á la propiedad objeto del seguro.

Toda reticencia, falsa declaración ú omisión por parte del asegurado cuyo objeto tienda al lucro ó especulación en perjuicio de los intereses de la Sociedad dará lugar en caso de siniestro á negar la indemnización.

Art. 21.º El seguro puede hacerse por una duración convencional de uno á diez años, el cual empezará á surtir efecto á las doce de la mañana del día siguiente al en que se firmen las pólizas por ambas partes.

Cuando la póliza esté contratada por varios años, el asegurado está obligado á declarar cada año, y en todo el mes de Marzo, ó antes, si lo estima conveniente, los cambios verificados en su explotación ó sementera, así como los rendimientos probables de sus diversos cultivos.

Estas declaraciones se harán constar por medio de un suplemento, que firmarán ambas partes, á menos que haya lugar á establecer una nueva póliza.

Pasado el plazo fijado en el párrafo segundo de este artículo sin que el asegurado haya dado las declaraciones que en el mismo se indican á la Subdirección que le suscribió la póliza, la Sociedad tendrá el derecho de exigirle la misma prima pagada el año anterior, sin que tenga derecho á reclamación alguna.

Art. 22.º El precio asignado á la unidad de rendimiento por cada especie de cosecha, podrá ser modificado de común acuerdo entre la Subdirección y el asegurado.

Art. 23.º En caso de defunción del asegurado, cuya póliza esté vigente, sus herederos ó causa habientes quedan obligados solidariamente al pago de las primas vencidas y á la continuación del seguro.

En caso de venta, cesión, permuta ó cualquiera transmisión de dominio el asegurado queda obligado á imponer á su sucesor en la posesión la obligación de continuar el seguro.

FORMALIDADES EXIGIDAS EN CASO DE SINIESTRO

Art. 24.º Tan pronto como ocurra un siniestro, el asegurado dará el correspondiente aviso en carta certificada, con arreglo al modelo puesto al pie de esta póliza á la Dirección general, el cual llevará el V.º B.º del Alcalde de la localidad.

Pasados los ocho días siguientes al en que haya ocurrido el siniestro, sin que el asegurado haya cumplido las formalidades consignadas en el párrafo anterior, se entenderá que renuncia á la indemnización.

Art. 25.º Todo derecho á indemnización caduca para el asegurado cuya declaración sea fraudulenta, como también para el que prematuramente haya llevado á la era lagar ó molino, etcétera, sus cosechas, con el fin de hacer imposible la evaluación de las pérdidas.

Las cosechas segadas, arrancadas ó cortadas, se considerarán como recolectadas.

El asegurado tiene el deber de prodigar á las cosechas siniestradas después del pedrisco hasta el examen pericial, todos los cuidados habituales de cultivo, velando por la conservación del resto.

Cada nuevo pedrisco dará lugar á otra declaración y correspondiente peritaje, y si en una misma cosecha se experimentaren dos ó más, el último será el general de las pérdidas.

ARREGLO DE LOS DAÑOS.—PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

Art. 26.º Los daños causados por el siniestro, se ajustan, ora amigablemente, ora por dos peritos nombrados por las partes; si éstos no están de acuerdo, se asociarán á un tercero. Los tres procederán de común acuerdo y decidirán en mayoría de votos. Las partes pueden exigir respectivamente que el tercer perito sea elegido fuera del lugar en que reside el asegurado.

No entendiéndose los dos peritos sobre la elección del tercero, será designado de oficio por el Juez de instrucción del partido en que haya ocurrido el siniestro, á solicitud de la parte más diligente.

Los gastos de peritaje serán satisfechos por mitad entre la dirección y el asegurado.

Hasta tanto que la estimación amigable haya tenido lugar, el asegurado no puede intentar acción alguna contra la Sociedad.

La Dirección general, tan luego como reciba el parte de un siniestro, dispondrá el correspondiente examen pericial ó arreglo amistoso, según la entidad del mismo, y no podrán pasar diez días sin que los peritos se hayan presentado á practicar el reconocimiento.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 27.º Todos los asegurados recibirán cada quince días, mediante el pago de 2 pesetas anuales, el periódico órgano de la Sociedad, en el que se insertarán todas las operaciones de la misma, cuya suscripción será obligatoria y se pagará al contado al tiempo de hacer el seguro.

El importe de esta suscripción se dedica á cubrir los gastos del periódico citado, el cual se publica los días 15 y 30 de cada mes.

Art. 28.º Todo litigio entre la Sociedad y el asegurado sobre la presente póliza, será sometido á la jurisdicción de los Tribunales de Madrid, con renuncia expresa del fuero propio del asegurado.

Art. 29.º Los estatutos de esta Sociedad podrán ser reformados de común acuerdo por el Consejo y el Director general, pero sin que estas reformas puedan perjudicar las atribuciones y comisiones de este último.

Art. 30.º El Director general por ausencia, enfermedad ú otras causas, tiene el derecho exclusivo de nombrar sucesor en su cargo.

Lo inserto es copia literal de la minuta presentada por el señor compareciente á objeto de extender esta escritura, y cuya minuta ha sido redactada por el mismo señor otorgante.

Bajo cuyas bases funda la Sociedad de seguros mutuos sobre el pedrisco, con el título de *La Protección agrícola española*, y yo el Notario le hice las siguientes advertencias:

1.ª Que de la constitución de esta Sociedad debe levantarse en su día la oportuna acta notarial.

2.ª Que tanto de esta escritura como del acta de constitución, habían de sacarse las oportunas copias para su inserción y publicación en la GACETA DE MADRID, con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.ª Que la primera copia de esta escritura debe presentarse en la Oficina liquidadora del impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales, y satisfacer los que la Hacienda pública devengue, ó consignar en otro caso la nota que acredite no devengarlos.

4.ª Y que debe inscribirse en el Registro mercantil de esta provincia, sin cuyo requisito no surtirá todos sus efectos legales, con arreglo á las prescripciones del vigente Código de Comercio.

Por mi testimonio así lo otorga y firma dicho señor con los testigos instrumentales, á quienes doy fe conozco, y me aseguran el conocimiento del señor otorgante con las circunstancias indicadas, D. Lorenzo Camuñas y Piña y D. Maximino Conde y Bajo, empleados, los dos vecinos de esta villa, mayores de edad, sin excepción; por renunciar todos á leer esta escritura por sí, lo hice á su instancia y fué aprobada; en fe de todo signo y firmo.—Juan R. Medina.—Lorenzo Camuñas.—Maximino Conde.—Signado: Juan Zozaya. X—1774

Registro núm. 972.—En la villa y Corte de Madrid, á 27 de Abril de 1888, ante mí D. Juan Zozaya y Pantiga, Notario del Colegio y distrito de la capital, vecino de ella, con estudio en la plaza del Progreso, 3, segundo, y testigos que se dirán, constituido, previo requerimiento al efecto, en la casa número 45, cuarto entresuelo izquierda, de la calle del Barquillo, comparecen:

D. Juan Rafael Medina y Romero de Troya, de veintisiete años, soltero, vecino y del comercio de esta villa, con domicilio en la calle de la Aduana, 3, principal, y cédula personal de novena clase, núm. 102, expedida en 14 de Julio último;

D. Manuel Medina y Heredia, de treinta y cinco años, casado, empleado, de igual vecindad, calle Mayor, 81 y 83, tercer centro, con cédula personal de undécima clase, número 3 674, expedida en 6 de Septiembre último;

D. Gregorio Aguado Galán, de sesenta y cuatro años, viudo, propietario y vecino de Ciruelos de Coca (Segovia), con cédula personal de novena clase, núm. 8, expedida en 1.º de Julio último; y

D. Rogelio de Nicolás Galán, de treinta y siete años, casado, labrador y vecino de Villagonzalo de Coca (Segovia), con cédula personal de novena clase, núm. 8, expedida en 1.º de Julio del año último,

Comparecen: el primero en concepto de Director fundador de la Sociedad de seguros mutuos contra el pedrisco *La Protección Agrícola Española*, domiciliada en la casa que tiene lugar este otorgamiento; el segundo en concepto de Subdirector por la provincia de Madrid, de la misma Sociedad, y los dos últimos en concepto de asegurados en la precitada Sociedad.

Y reuniendo á mi juicio la capacidad legal necesaria para este acto, asegurando no les está limitada, manifiesta el primero:

Que por escritura solemnizada ante mí con fecha 15 de Abril actual, fundó una Sociedad de seguros mutuos contra el pedrisco, bajo los estatutos y póliza que en la misma escritura se contienen, bajo el título de *La Protección Agrícola Española*, cuyo domicilio es Madrid, habiendo instalado sus oficinas en la casa que tiene lugar este otorgamiento, y cuya escritura ha sido inserta en el Registro mercantil de esta provincia:

Que de los libros de la misma Sociedad resultan asegurados hasta el día de hoy los señores siguientes: D. Epifanio Tudela, D. Pedro Bueno, D. Joaquín Pérez, D. Valentín Velasco, D. Domingo Blasco, D. Wenceslao Moya Sanz, D. Eugenio Aparicio, D. Domingo Velasco, D. Balbino Pérez, Don Esteban Velasco, Doña Rosa Pérez, D. Francisco Garnacho, D. Evaristo Sánchez, D. Gregorio Aguado, D. Rogelio Nicolás, Doña María Cebrenos y D. Antonio Cano, en junto 17 asegurados, cuyas pólizas representan por capital de seguro 29.293 pesetas, y cuya prima anual á cobrar es de pesetas 517 83 céntimos. Así consta de dichos libros y pólizas correspondientes que he tenido á la vista y á que me remito.

Que con tal motivo es llegado el caso de declarar constituida la Sociedad, á fin de que quede adornada de todos los requisitos legales, con arreglo á las prescripciones del vigente Código de Comercio:

A este fin me requieren, y yo el Notario extendiendo la presente acta, por la cual los señores comparecientes, en la representación indicada, declaran constituida la Sociedad de seguros mutuos contra el pedrisco en las cosechas titulada *La Protección Agrícola Española*, bajo las bases ó estatutos consignados en la escritura de fundación antes expresada, de la que formará parte integrante la presente acta.

El Notario advierte que de esta acta debe sacarse copia para su inserción y publicación en la GACETA DE MADRID, con arreglo á las disposiciones vigentes; que debe presentarse en la Oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, y satisfacer el que la Hacienda pública devengue.

Y por último, que debe inscribirse en el Registro de Comercio de esta provincia, á los efectos consiguientes.

Quedaron enterados y firman con los testigos D. Lorenzo Camuñas y Piña y D. Maximino Conde y Bajo, empleados, vecinos de esta villa, á quienes doy fe conozco y me aseguran conocen á los señores comparecientes, con las circunstancias indicadas; por renunciar todos á leer esta acta por sí, lo hice á su instancia, y fué aprobada; en fe de todo y también lo firmo.—Juan R. Medina.—Gregorio Aguado.—Rogelio de Nicolás.—Manuel Medina.—Lorenzo Camuñas.—Maximino Conde.—Juan Zozaya. X—1775

Sociedad española de crédito comercial.

Calle de Serrano, núm. 88, bajo, izquierda.

No habiéndose depositado bastante número de acciones para celebrar la junta general ordinaria convocada para el 11 de Marzo último, tendrá ésta lugar á las tres de la tarde del día 13 de Mayo actual, en el local de estas oficinas, con arreglo á lo que dispone el párrafo segundo, art. 31 de los estatutos.

Los acuerdos que se tomen en esta junta serán válidos y obligatorios para todos los accionistas, sea cual fuere el número de los que asistan, según así lo establece el art. 30 de los referidos estatutos.

Madrid 3 de Mayo de 1888.—Por la Sociedad española de crédito comercial, el Director, Guillermo de Rosendo.

X—1771

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with 2 columns: Animal type (Vacas, Carneros, etc.) and Number (Número).

Su peso en kilogramos....

Precios á los tablajeros.

- Vaca, de 1'17 á 1'22 pesetas el kilogramo.
Cordero, á 1'22 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 2 columns: Puntos de recaudación (Toledo, Segovia, etc.) and Ptas. Cénst. (Pesetas and Céntimos).

Madrid 4 de Mayo de 1888.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Mayo de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 3, Día 4. Lists various bonds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEF.º, listing exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 3 DE MAYO DE 1888

Table listing foreign exchange rates for various locations like London, Paris, and India.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'73 pesetas.
Idem, á ocho días vista, id. id., 25'71 id.
Idem, á 60 días vista, id. id., 25'65 id.
Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'62 id.
Paris, á la vista, frs. beneficio al papel, 1'90-85.
Idem, á ocho días vista, id., id., 1'80.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 4 de Mayo de 1888.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 4 de Mayo de 1888.

Table of telegraphic reports from various locations like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., including altitude, temperature, and wind direction.

RETRASADOS.—Día 3

Table of delayed reports for Madrid, Málaga, Palma, and Valladolid.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales de provincia hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Coruña.

Faltan datos de Huelva y Palma.

Forman parte de este número los pliegos 36, 37 y 38 de la Sala primera, y 45 y 46 de la segunda, tomo I de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Price category (Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem) and Price in Pesetas (30, 15, 12'50).

CAJA DE SOCORROS PARA LABRADORES Y GANADEROS de esta provincia y los partidos de Arévalo y Piedrahíta en la de Avila, fundada por los Excmos. Sres. Condes de Crespo Rascón.

La Junta del Patronato ha dispuesto la enajenación de las fincas siguientes:

El término redondo denominado Vecinos, radicante en este partido judicial; se disfruta su aprovechamiento á pasto, labor y monte de secano; según la certificación del perito, ocupa una superficie ó área de 1.401 fanegas de marco real, equivalentes á 670 hectáreas, 35 áreas y 84 centiáreas, el cual linda por Norte con el de la Torrita de Juan Pacheco, en una línea accidentada que mide de longitud 2.682 metros; Norte y Este con el término de Carneruelo, en una longitud accidentada de 656 metros y Cortos de la Sierra en otra de 832; Este con el término de Olmedilla, en otra línea accidentada de 3.518 metros, y Oeste con el de Galleguillos, en otra línea accidentada ó quebrada de 4.766 metros, midiendo todo su perímetro, siguiendo las sinuosidades de la raya divisoria con los términos comarcanos, 16 kilómetros y 200 metros; justipreciado por el perito agrónomo D. Joaquín Hernández Agreda en 109.820 pesetas.

Otro término denominado Olmedilla, radicante en término municipal del pueblo de Vecinos, en este partido judicial y provincia; se disfruta su aprovechamiento á labor en secano, monte alto y bajo y pastos finos y forraños; según la certificación del Perito, ocupa una superficie ó área de 515 hectáreas, 92 áreas y 86 centiáreas, equivalentes á 801 fanegas de marco real, 2 celemines y 11 estadales; linda por Norte en una línea quebrada de 3.104 metros y 223; Idem con los términos de Carneruelo y Esteban Isidro respectivamente; Sur con el de Cortos de la Sierra, en una línea quebrada que mide 756 metros; Sureste con término Yen, en una línea accidentada y cercada de pared de piedra en seco, que mide de longitud 4.694 metros; Este con el de Erguñuelo, en otra línea accidentada que mide 371 metros; y Oeste con término de Vecinos, en una línea quebrada de 3.518 metros; y todo su perímetro, siguiendo sus accidentaciones, mide 12 kilómetros 666 metros justipreciado por el perito agrónomo D. Joaquín Hernández Agreda en 89.405 pesetas.

La enajenación se hace por doble y simultánea subasta extrajudicial, que tendrá efecto el día 11 de Junio próximo venidero, á las doce de la mañana, en Madrid en la Notaría de Don Raimundo Ortiz Casado, establecida en la calle de las Hileras, número 7, tercero derecho, y en esta Ciudad, en la sala de la casa en que se halla establecida la Caja de este Patronato, calle de Espoz y Mina, núm. 6, bajo la presidencia, en cada uno de los puntos del patrono designado al efecto, y ante el Notario Secretario de la misma D. Manuel Fernández Díez.

Los tipos por que salen á subasta son el de la cantidad que cada uno de ellos se dice justipreciado por el perito, bajo las condiciones que constan en los expedientes, los cuales, con testimonio de las certificaciones, se hallan de manifiesto en Madrid, en dicha Notaría, y en esta ciudad, con el título de pertenencia, en la del D. Manuel Fernández Díez, calle de Toro, números 32 y 34.

Las subastas serán por pujas á la llana, y los licitadores, además de exhibir la cédula personal, consignarán previamente en la mesa de la Presidencia el importe del 10 por 100 del tipo por que cada una de las fincas sale á remate, sin lo cual no será admitida postura, reservándose la cantidad del mejor postor y devolviéndose la de los otros licitadores.

Salamanca 30 de Abril de 1888.—El Presidente, E. Ortiz Casado.—El Secretario, Manuel Fernández Díez. X-1773

SANTOS DEL DIA

San Pio V, Papa; San Teodoro, Obispo, y la Conversión de San Agustín.

Cuarenta horas en la iglesia de religiosas Agustinas del beato Orozco (calle de Goya, núm. 97).

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Función 36 de abono.—Turno par.—(Beneficio de la Sra. Urbinati).—El Duchino.—El corazón y la mano.

COMEDIA.—(Compañía cómica italiana).—A las nueve.—Turno 1.º.—Fernanda.

ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Función 21 de abono.—Turno 3.º.—Puritanos.

TEATRO DE APOLO.—(Compañía Cereceda).—A las nueve.—Niña Pancha.—Llamada y tropa.—La liga de la mujer.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 3.º par.—(Beneficio del Contador).—La berlina azul.—La orquesta española.—Mam'zelle Nitouche.—La orquesta española.—Isidoro Pérez.

TEATRO ESLAVA.—A las nueve.—Apuntes del natural.—Los trasnochadores.—The verde.—Los inútiles.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Sexta función de moda.—(Repetición del programa de moda).—Variados ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos y Mr. Bonnetti con sus gatos amaestrados.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Variado y notable programa, en el que tomarán parte los principales artistas de la compañía.